REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 04/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220180036600	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DARIO ALEJANDRO MIDEROS RUANO	Auto que reconoce personería y designa curador ad-litem	03/10/2022
52001418900220210062400	Ejecutivo Singular	MOHAMAD SOHEL - ZAHED TAMIN vs NATHALIA DE LOS ANGELES ROSERO PANTOJA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	03/10/2022
52001418900220220023700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JOSE REINEL VASQUEZ DELGADO	Auto termina proceso por pago de las cuotas den mora (pagare 357282977) y termina proceso por pago total (pagare 1130652764)	03/10/2022
52001418900220220046300	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs HAROL GUILLERMO REINOSO DIAZ	Auto rechaza Demanda por no corregir	03/10/2022
52001418900220220050800	Ejecutivo Singular	SURLLANTAS SAS vs JUAN FERNANDO GOMEZ	Auto suscita conflicto de competencia	03/10/2022
52001418900220220050900	Verbal	YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA vs CONJUNTO RESIDENCIAL TEQUENDAMA	Auto inadmite demanda	03/10/2022
52001418900220220051000	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPOPASTO S.A. ESP vs ADRIANA- RUIZ LOPEZ	Auto rechaza Demanda por competencia	03/10/2022
52001418900220220051100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO vs OSCAR EMILIO - TAPIA VELA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	03/10/2022
52001418900220220051200	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JUAN CARLOS MIRAMAG GUAPUCAL	Auto rechaza Demanda por competencia	03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la apoderada de la parte demandante ha sustituido el poder conferido, a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA. Por otra parte, se encuentra vencido el término de publicación en el RNE. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, octubre tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00366-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Dario Alejandro Mideros Ruano

RECONOCE PERSONERÍA Y DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 2 de septiembre de 2021 (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, trascurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad – Litem.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución, al encontrar que el documento cumple las exigencias de los artículos 75 y 5 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor DARIO ALEJANDRO MIDEROS RUANO, a la profesional del derecho LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ, quien puede ser localizada en los correos

electrónicos lizeth.rosero@alkosto.com.co y caritorosero231@hotmail.com, celular: 3183820005, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.283.428 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la demandante SUMOTO S.A, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante conjuntamente con la demandada NATALIA ROSERO PANTOJA, allegan "acuerdo de pago" para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación con la entrega de títulos judiciales. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La Inspección Segunda Civil de Policía de Pasto, remite el despacho comisorio N° 044-2022 diligenciado.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00624-00
Demandante:	Sohel Zahed Tamin
Demandado:	Natalia Rosero Pantoja

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante con faculta expresa para recibir conjuntamente con la demandada NATALIA ROSERO PANTOJA, han suscrito "acuerdo de pago" para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, con la entrega de un título judicial constituido a cargo de la ejecutada por la suma de $37.526.599.

Una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha se encuentra constituido el título N° 448010000700704 por el valor antes indicado a cargo de la ejecutada NATALIA ROSERO PANTOJA y a favor de la ejecutante SOHEL ZAHED TAMIN.

Acreditado de esta manera el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, ordenando la entrega del título judicial constituido por así acordarlo entre las partes, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando

finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 044-2022, allegado por la Inspección Segunda Civil Municipal de Pasto debidamente diligenciado para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO. – Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00624-00, propuesto por SOHEL ZAHED TAMIN, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NATALIA ROSERO PANTOJA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora NATALIA ROSERO PANTOJA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-290862de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 25 de enero de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 127-2022 de fecha 03 de febrero de 2022.

OFICIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto

CUARTO. – COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado; en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad de la ejecutada NATALIA ROSERO PANTOJA, de las siguientes características: MARCA: CHEVROLET, COLOR: AZUL NORUEGA, MODELO: 2011, PLACA: AUY-294

OFICIESE a la LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SEXTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada NATALIA ROSERO PANTOJA, en las entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, sucursal Pasto.

OFICIESE a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO. – En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

OCTAVO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante SOHEL ZAHED TAMIN, a través de su apoderada MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, el título No 448010000700704, constituido por la suma de $37.526.599, por así acordarlo las partes.

POR SECRETARÍA, genérese la orden de pago correspondiente.

NOVENO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 14 de octubre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

DÉCIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. El proceso se encuentra suspendido. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La parte ejecutante reporta un abono realizado por la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, octubre tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00237-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	José Reinel Vásquez Delgado

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (PAGARÉ 357282977) Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL (PAGARÉ 1130652764)

El doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las CUOTAS EN MORA hasta el mes de marzo de 2022. (**Pagaré 357282977**). A su vez informan que la parte demandada ha cancelado LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN incorporada en el **Pagaré 1130652764**; que se encontraba pendiente de satisfacer y que también era perseguido en este asunto; en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Se advierte que la parte demandante informa que el demandado JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO, ha realizado un abono a la obligación contenida en el **Pagaré 357282977** que en este proceso se persigue así:

El día 10 de agosto de 2022, por valor de $307.600, mismo que se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente asunto.

SEGUNDO. – Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el siguiente abono efectuado por la parte ejecutada JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO, con cargo a la obligación contenida en el **Pagaré 357282977**, que se persigue en este proceso el día 10 de agosto de 2022, por valor de $307.600.

TERCERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00237-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO, **por pago de las cuotas en mora causadas hasta el mes de marzo de 2022 con respecto al pagaré 357282977.**

CUARTO. – Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00237-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO, **por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso respecto al pagaré 1130652764.**

QUINTO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-263577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario; medida que fue decretada mediante auto calendado 03 de junio de 2022 y comunicada Oficio JSPC No. 1054-2022, de fecha 22 de junio de 2022.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SEXTO. – En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SÉPTIMO - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título (**Pagaré 357282977)**, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el mes de marzo de 2022, se encuentran saldadas.

OCTAVO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 14 de octubre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo (**Pagaré 1130652764),** en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

NOVENO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 04 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00463-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Harold Guillermo Reinoso Díaz

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P.. a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor HAROLD GUILLERMO REINOSO DÍAZ.

Con auto de 15 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 16 de septiembre de 2022, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 23 de septiembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P.. a través de apoderado judicial, en contra del señor HAROLD GUILLERMO REINOSO DÍAZ al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 4 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, el cual fue rechazado por el juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00508-00
Demandante:	Surllantas S.A.S.
Demandado:	Juan Fernando Gómez

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 20 de septiembre de 2022, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que la misma radicaba en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque el lugar de notificación de la parte demandante pertenece a la comuna 9, siendo entonces que dicha postura no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

SURLLANTAS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. Fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación es el corregimiento de Daza, Kilómetro 6 de la vía Pasto –Popayán.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el pagaré como el lugar de cumplimiento de la obligación, contrario a lo expuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, que decide teniendo como base el domicilio de la persona jurídica demandante.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, para conocer del proceso Ejecutivo Singular, formulado por SURLLANTAS S.A.S., en contra de JUAN FERNANDO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente proceso, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2022-00509-00
Demandante:	Yelriz Carina Marín Pedraza (Representante Legal de Servicios Integrales Mac – Cuyver S.A.S.)
Demandado:	Álvaro Zambrano Mesa (Administrador Conjunto Residencial Tequendama P.H.)

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de responsabilidad civil contractual, impetrada por YELRIZ CARINA MARÍN PEDRAZA (Representante Legal de Servicios Integrales Mac – Cuyver S.A.S.), quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de ÁLVARO ZAMBRANO MESA (Administrador Conjunto Residencial Tequendama P.H.), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Verificada la competencia en este Despacho judicial, al examen del libelo introductor, el Juzgado Advierte las siguientes falencias:

1. El abogado WILLIAM RICARDO CORREA VARGAS, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda de responsabilidad civil contractual en la cual pretende el pago de una suma de dinero. De la revisión acuciosa de la demanda y sus anexos, específicamente el contrato de prestación de servicios, se observa que el mismo fue suscrito entre ÁLVARO ZAMBRANO MESA (Administrador Conjunto Residencial Tequendama P.H.) y RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA (Representante Legal de Servicios y Soluciones Fénix S.A.S.) esta última empresa diferente a la parte aquí demandante, por lo que corresponderá al togado clarificar el aspecto que aquí se recalca

2. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P., con la demanda debe anexarse *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

   A su turno, el inciso primero del artículo 74 *ibídem*, impone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

   De la revisión del mandato visible a folio 7 del expediente, se observa que el mismo fue conferido para la representación de YERLYZ CARINA MARÍN PEDRAZA (Representante Legal de Servicios y Soluciones Fénix S.A.S.), persona diferente a la parte demandante dentro de este asunto, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante.

3. El artículo 206 del código general del proceso, en su tenor literal reza: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras,* ***deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*** *Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación…"*

   De acuerdo con el precepto legal, corresponde al demandante realizar en el escrito genitor, **la estimación de los perjuicios, mismos que deberán ser discriminados en cada uno de sus conceptos[1],** (por ejemplo, si se habla de reparaciones, deberá enunciarse cada una de ellas y su costo) para efectos de su contradicción**.** Sobre el tema, puede verse la sentencia C- 279 de 2013.

   En cuanto a los intereses no especifica el tipo ni determina los extremos a efectos de su correspondiente liquidación, situación que deberá ser aclarada por el demandante.

4. Por otro lado, de la revisión de la demanda el Juzgado Advierte que el demandante no aportó la totalidad de los anexos anunciados en el acápite de pruebas (numerales 2, 3, y 4), desconociendo el contenido del artículo 89 del estatuto procesal, aunado a lo anterior la Resolución de nombramiento No. 168 no se encuentra escaneada en debida forma.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

[1] Sobre el tema pueden consultarse las sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013 y C-067 de 2016.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual, presentada por YELRIZ CARINA MARÍN PEDRAZA (Representante Legal de Servicios Integrales Mac – Cuyver S.A.S.), quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de ÁLVARO ZAMBRANO MESA (Administrador Conjunto Residencial Tequendama P.H.), para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEUQÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre tres dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00510-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias de Pasto "EMPOPASTO S.A. ESP"
Demandado:	Luís Alfredo Vela Guerrero y Adriana Lucia Ruíz López

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO "EMPOPASTO S.A. ESP"., actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señores LUÍS ALFREDO VELA GUERRERO Y ADRIANA LUCIA RUÍZ LÓPEZ, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de los demandados y la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado y lugar de notificación de los demandados se encuentra ubicado en **la carrera 22 con calle 15 esquina, Complejo Comercial y Habitacional Nuevo San Andresito de esta ciudad – Comuna 1**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*"

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentra en la Comuna 1, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del asunto, en aplicación del Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo

de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO "EMPOPASTO S.A. ESP", en contra de los señores LUÍS ALFREDO VELA GUERRERO Y ADRIANA LUCIA RUÍZ LÓPEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00511-00
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Oscar Emilio Tapia Vela

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR EMILIO TAPIA VELA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

De la revisión del expediente, se observa que el poder fue conferido inicialmente al abogado JESÚS ALBEIRO BENTANCUR VELÁSQUEZ, quien a su vez realiza la sustitución del mismo al profesional del derecho SANTIAGO GARCÍA SUAREZ, para que asuma la representación de la parte demandante.

Entonces, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSCAR EMILIO TAPIA VELA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 300272020-38

- **a.** $ 6.032.270 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 12 de junio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OSCAR EMILIO TAPIA VELA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho SANTIAGO GARCÍA SUAREZ portador de la T. P. No. 355.289 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00512-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño "COMFAMILIAR"
Demandado:	Juan Carlos Miramag Guapucal

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR", actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso Ejecutivo singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. Fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado JUAN CARLOS MIRAMAG GUAPUCAL recibirá notificación en el **Corregimiento de Cabrera de esta ciudad**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR"., en contra del señor JUAN CARLOS MIRAMAG GUAPUCAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIO